

Expediente: 37/2006

Objeto: Sobre la interpretación que debe darse a varios preceptos de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual de Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra y del Decreto Foral 336/1997, de 10 de noviembre.

Dictamen: 42/2006, de 28 de diciembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 28 de diciembre de 2006,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José M^a San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1^a. Formulación y tramitación de la consulta

El día 2 de noviembre de 2006 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, de 19 de octubre de 2006, en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recababa la emisión del “preceptivo dictamen” sobre la interpretación que debe darse a varios preceptos de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual de Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra (en adelante, LFAA-CAN), y del Decreto Foral 336/1997, de 10 de noviembre, por el que se regula la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la Comunidad

Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2006.

Al escrito del Presidente del Gobierno de Navarra se acompaña el expediente remitido por el Consejo Audiovisual de Navarra, según acuerdo del mismo Consejo 50/2006, de 17 de agosto, por el que se solicita a este Consejo de Navarra la emisión del informe sobre la interpretación que debe darse a varios preceptos de la LFAA-CAN y del Decreto Foral 336/1997, de 10 de noviembre.

Del citado expediente se deduce la realización de las siguientes actuaciones que, por su interés para la emisión del presente dictamen, reseñamos a continuación:

1. La entidad ..., mediante dos escritos, ambos de 16 de marzo de 2006, remitidos por correo y dirigidos *al "Gobierno de Navarra, Departamento de Economía y Hacienda, Servicio de promoción de la Sociedad de la Información y las Telecomunicaciones"*, solicitó *"la adopción de las medidas oportunas para que cesen las emisiones ilegales que están teniendo lugar a través de las frecuencias ... Mhz y ... Mhz de Pamplona"*.

Los citados escritos tuvieron entrada en el Consejo Audiovisual de Navarra el día 31 de marzo de 2006.

2. El Consejo Audiovisual de Navarra, con fecha 6 de abril de 2006, acordó ordenar la apertura de un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos objeto de las denuncias presentadas por
3. El Presidente del Consejo Audiovisual de Navarra, por escritos de 18 de abril de 2006, solicitó del Jefe Provincial de Inspección de Telecomunicaciones y del Servicio de Promoción de la Sociedad de la Información y las Telecomunicaciones de la Dirección General para la Sociedad de Información del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, respectivamente, informes

sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas de las concesiones de las emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada Tafalla (...), Tafalla (...) y Estella (...) por parte de sus respectivos concesionarios en lo que se refiere a frecuencia de emisión, longitud, latitud, cota, altura efectiva máxima en metros, potencia radiada aparente total máxima, polarización de la emisión y características de la radiación.

4. El Consejo Audiovisual de Navarra, con fecha 9 de mayo de 2006, acordó *“ordenar la prórroga del período de información previa abierto para el esclarecimiento de los hechos objeto de las denuncias presentadas por ... contra las cadenas de radio ... y ... por un período de un mes”*.
5. La Asociación Española ..., por escrito de 11 de abril de 2006, formuló denuncia dirigida al Consejo Audiovisual de Navarra contra las emisoras ... Pamplona (frecuencia: ... Mhz, Monte del Perdón) y ... (frecuencia ... Mhz. Monte del Perdón). Respecto de esta segunda emisora se precisa: *“opera con este indicativo”*.
6. El Consejo Audiovisual de Navarra, con fecha 25 de mayo de 2006, acordó abrir un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia formulada por la Asociación Española de ... y acumular este procedimiento al abierto con relación a los mismos hechos como consecuencia de las denuncias presentadas por ... también contra las cadenas de radio ... y
7. El Presidente del Consejo Audiovisual de Navarra, por escrito de 12 de junio de 2006, en relación con las denuncias presentadas por ... y Asociación Española de ..., respectivamente, solicitó de la empresa pública ... la elaboración de un informe técnico sobre la constatación de los hechos denunciados, las características técnicas de los centros emisores desde donde se realizan las emisiones denunciadas y captadas en Pamplona en las citadas frecuencias, la identificación de las empresas responsables de las

emisiones, así como sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas de la concesión de la que, en su caso, sean titulares las empresas responsables de las emisiones recibidas en Pamplona sin el correspondiente título habilitante.

8. Con fecha 18 de mayo de 2006, la sociedad pública ... emitió informe técnico de las emisoras de FM en Tafalla (...), Tafalla (...) y Estella (...). Dicho informe fue remitido por el Director del Servicio de Promoción de la Sociedad de la Información y las Telecomunicaciones, mediante escrito de 31 de mayo de 2006, al Consejo Audiovisual de Navarra, donde tuvo entrada el día 5 de junio de 2006.
9. Mediante sendos escritos de 12 de junio de 2006, el Presidente del Consejo Audiovisual de Navarra comunicó al Consejero Delegado de ... y al Director General de Sociedad Española de ... la existencia de un escrito denunciando que en Pamplona emiten, a través de las frecuencias ... Mhz y ... Mhz, respectivamente, sendas emisoras que actúan bajo el nombre comercial ... y ... y que no disponen de concesión administrativa para ello, haciéndoles saber que el citado Consejo, con fecha de 6 de abril de 2006, había acordado la apertura de un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos denunciados, poniendo tales hechos en su conocimiento *“para que en el plazo de quince días efectúe las manifestaciones que a su derecho convenga”*.
10. El Presidente del Consejo Audiovisual de Navarra remitió al Jefe Provincial de Inspección de Telecomunicaciones un escrito, de fecha 12 de junio de 2006, solicitando la elaboración de un informe técnico sobre la constatación de los hechos descritos en las denuncias formuladas por ... y la Asociación Española de ... contra las emisoras de radio ... y ..., las características técnicas de los centros emisores desde donde se realizan las emisiones denunciadas y captadas en Pamplona en las frecuencias citadas en las denuncias, la identificación de las empresas responsables de

tales emisiones, así como sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas de la respectiva concesión de la que, en su caso, sean titulares sin el correspondiente título habilitante.

11. Por acuerdo 39/2006, de 15 de junio, el Consejo Audiovisual de Navarra acordó ordenar la segunda prórroga del período de información previa abierto para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
12. Con fecha 26 de junio de 2006, la empresa pública ... remitió informe técnico de las emisoras de FM en Pamplona (...) y Pamplona (...). Este informe tuvo entrada en el Consejo Audiovisual de Navarra el día 30 de junio de 2006.
13. La Sociedad Española ..., por escrito de 4 de julio de 2006, se dirigió al Consejo Audiovisual de Navarra poniendo en su conocimiento determinadas consideraciones en relación con unas emisiones en Pamplona a través de la frecuencia ... Mhz. A dicho escrito unió, como anexos, dos escritos que había dirigido al mismo Consejo en fechas 7 y 8 de febrero de 2006.
14. El Consejo Audiovisual de Navarra, por acuerdo 50/2006, de 17 de agosto, dispuso solicitar de este Consejo de Navarra la emisión de un informe sobre la interpretación que debe darse a varios preceptos de la LFAA-CAN y del Decreto Foral 339/1997, de 10 de noviembre.
15. El Consejo Audiovisual, por acuerdo 51/2006, de 17 de agosto, ordenó la tercera prórroga del período de información previa abierto para el esclarecimiento de los hechos objeto de las denuncias presentadas por ... contra las cadenas de radio ... y ..., hasta la recepción del informe que, en su caso, emita este Consejo de Navarra sobre las competencias en materia de inspección control y sanción.

16. Obra en el expediente un informe jurídico emitido, con fecha 10 de agosto de 2006, por el Técnico de Administración Pública del Consejo Audiovisual de Navarra. En dicho Informe se concluye que *“a la vista de las dudas de interpretación que genera la normativa actualmente vigente, se propone solicitar informe del Consejo de Navarra para que dictamine sobre la cuestión anteriormente planteada, acordando prorrogar el período de información previa hasta que dicho informe sea emitido”*. Al reseñado informe se une un anexo sobre las *“actuaciones seguidas en relación con las denuncias presentadas contra las cadenas de radio ... y ...”*.

Obran, igualmente, en el expediente copias del Decreto Foral 336/1997, de 10 de noviembre, y de la LFAA-CAN, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de marzo de 1993.

Se une también al expediente un escrito del Secretario General Técnico del Departamento de Economía y Hacienda, de 15 de septiembre de 2006, dirigido al Consejero de dicho Departamento, en el que se dice, en relación con el acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se toma en consideración el acuerdo 50/2006, de 17 de agosto, del Consejo Audiovisual de Navarra, que *“en cumplimiento de lo acordado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 20 de enero de 1997 sobre inclusión de asuntos en el Orden del Día de las sesiones del mismo”*, el asunto, cuya inclusión en el Orden del Día de la sesión a celebrar el 25 de septiembre de 2006 se propone, incorpora informe del Servicio de Promoción de la Sociedad de la Información y las Telecomunicaciones, así como Acuerdo 50/2006, de 17 de agosto, del Consejo Audiovisual de Navarra; y que examinado el expediente, se considera su tramitación y contenido adecuados al ordenamiento jurídico.

Finalmente, se incluye en el expediente un informe de la misma Secretaría General Técnica, de 18 de octubre de 2006, en el que se concluye que *“toda vez que el Consejo Audiovisual se configura*

como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, independiente de las Administraciones Públicas, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones, se considera adecuada a Derecho la remisión, mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 2 de octubre de 2006, al Consejo de Navarra de la consulta efectuada”.

I.2ª. Consulta

El Gobierno de Navarra solicita al Consejo de Navarra, por el cauce reglamentario, la emisión de informe sobre la interpretación que ha de darse a la LFAA-CAN y al Decreto Foral 336/1997, de 10 de noviembre, a efectos de determinar la titularidad de las siguientes competencias sobre: a) la inspección y control de los posibles incumplimientos de las condiciones técnicas y de cualquier otra naturaleza de la concesión de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, por parte de los titulares de las mismas; b) la tramitación del correspondiente expediente sancionador y la imposición de la oportuna sanción en caso de incumplimiento; y c) la inspección, control y ejercicio de la potestad sancionadora sobre las emisoras que emitan en ondas métricas con modulación de frecuencia careciendo, totalmente, de título habilitante para ello.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter del dictamen

El artículo 18 de la LFCN, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, establece que el Consejo de Navarra emitirá dictamen en cuantos asuntos se le sometan a consulta facultativa por acuerdo del Gobierno de Navarra, a través de su Presidente, por propia iniciativa o a instancia de entidades u organismos de Navarra sujetos a derecho público, o por el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

El artículo 26.2 “in fine” de la LFAA-CAN, dispone que el Consejo Audiovisual de Navarra podrá recabar para el cumplimiento de sus funciones el concurso de otras instituciones, entidades o personas con notoria competencia técnica en los asuntos que el Consejo considere someter a consulta.

Como ya se ha expuesto anteriormente, la emisión del presente dictamen ha sido solicitada por el Gobierno de Navarra a través de su Presidente, según acuerdo adoptado con fecha 2 de octubre de 2006, por lo que, no previéndose excepción alguna a la obligación de emitir dictámenes por este Consejo en los supuestos señalados en el citado artículo 18 de la LFCN, resulta procedente, por aplicación del ya repetido precepto legal, la emisión del presente dictamen, si bien con carácter facultativo.

II.2ª. Sobre la cuestión objeto de consulta

1. El artículo 55.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a la Comunidad Foral de Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión (Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión).

Partiendo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (desde ahora, LOT) se aprobó el Decreto Foral 37/1990, de 15 de febrero, por el que se determinaba el régimen de concesión de emisoras con modulación de frecuencia. En él se atribuía al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Presidencia e Interior, la competencia para el otorgamiento de las licencias administrativas para la gestión de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, que figuraban en el anexo al mismo. La competencia sancionadora por las infracciones cometidas con la prestación del servicio se atribuía al Consejero de Presidencia e Interior, al Secretario General de Presidencia y al Director del Servicio de Prensa, según se tratara de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente.

Con ocasión de haberse aprobado un incremento de las frecuencias para la gestión indirecta de emisoras dentro del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, el Decreto Foral 37/1990, de 15 de febrero, fue derogado expresamente por el Decreto Foral 336/1997, de 10 de noviembre –vigente en la actualidad– que regula la concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, extremo éste relacionado directamente con la consulta. Éste, en su exposición de motivos, al igual que en la del Decreto Foral 37/1990 que deroga, señala que la LOT constituye el marco jurídico básico al que deberá ajustarse la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones, configurando a éstos como servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público.

La LOT fue derogada por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, excepto sus artículos 25, 26, 36, apartado 2, y disposición adicional sexta. Esta, a su vez, ha sido derogada por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), excepto sus disposiciones adicionales quinta, sexta y séptima y sus disposiciones transitorias sexta, séptima y duodécima. De entre las citadas, la disposición transitoria sexta -régimen aplicable a los servicios de radiodifusión y de televisión- establece que *“los artículos 25 y 26 y la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (desde ahora, LOT) modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, relativos a los servicios de radiodifusión sonora y de difusión de televisión, seguirán vigentes hasta que se apruebe la normativa específica que regule los referidos servicios”*, normativa estatal que todavía no se ha dictado más allá de los denominados Planes Técnicos de Asignación de Frecuencia. Por su parte, el artículo 1.2 de la LGT dispone que *“quedan excluidos del ámbito de esta Ley el régimen aplicable a los contenidos de carácter audiovisual transmitidos a través de las redes, así como el régimen básico de los medios de comunicación social de naturaleza audiovisual a que se refiere el artículo 149.1.27ª de la Constitución”*.

El Decreto Foral 336/1997, de 10 de noviembre, atribuye, en su artículo 1º, a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el otorgamiento de

“las concesiones del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, correspondientes a las emisoras que figuran en anexo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Foral y de conformidad con a legislación vigente en la materia”. En su artículo 10 establece que la concesión obliga al concesionario al acatamiento de la legislación vigente en materia de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, y le impone una serie de obligaciones entre las que se incluye, en primer lugar, *“el mantenimiento de las condiciones técnicas de la concesión, en lo relativo a la potencia, frecuencia, y requisitos técnicos autorizados”.* En su artículo 11, el Decreto Foral analizado se remite, para la clasificación de las infracciones a las normas reguladoras del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, a lo dispuesto en el artículo 33 de la LOT. Esta remisión ha de entenderse realizada ahora a los artículos 52 a 55 de la LGT; en particular, el artículo 53 considera infracciones muy graves, entre otras, *“la realización de actividades sin título habilitante cuando sea legalmente necesario o utilizando parámetros técnicos diferentes de los propios del título y la utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las permitidas o de frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas de las autorizadas, siempre que, en estos dos últimos casos, se produzcan daños graves a las redes o a la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas”* (letra a).

Finalmente, el repetido Decreto Foral, en su artículo 12, atribuye la competencia sancionadora por las infracciones cometidas en la prestación del servicio al Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, si se trata de infracciones muy graves (la sanción por infracción muy grave que comporta la revocación de la concesión se acordará por el Gobierno de Navarra), y al Director General de Transportes y Telecomunicaciones, si se trata de infracciones graves y leves e, igualmente, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Administración del Estado, señala que *“corresponde al Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 26, apartado 5, de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, la inspección administrativa en los supuestos de*

realización de actividades o prestaciones sin título habilitante o de incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, y habida cuenta de que el repetido Decreto Foral 336/1997, de 10 de noviembre, no ha sido derogado por la LFAA-CAN, parece obligado concluir, “prima facie”, que la titularidad de las tres competencias objeto de la consulta corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Sin embargo, la cuestión que se nos plantea surge con la aprobación de la LFAA-CAN, que se dicta, de acuerdo con lo analizado en su exposición de motivos, “*en el marco de cuanto dispone la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al Ordenamiento Jurídico Español de la Directiva 89/552/CEE, sobre la Coordinación de Disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas de los Estados Miembros relativas al Ejercicio de Actividades de Radiodifusión Televisiva, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio. Esta Directiva, que tiene por antecedente inmediato el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza adoptado en el seno del Consejo de Europa el 5 de mayo de 1989, considera que la televisión constituye, en circunstancias normales, un servicio cuya libre circulación significa además una manifestación específica del principio más general de la libertad de expresión*”.

La LFAA-CAN prescribe, en su artículo 2, que “*esta Ley Foral se aplica a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen los límites territoriales de la Comunidad Foral de Navarra, incluyéndose las emisiones de cobertura limitada al ámbito de la Comunidad Foral de Navarra realizadas por medios de comunicación cuyo ámbito de cobertura sea superior*”. En su artículo 18.2, la misma Ley Foral determina que “*el Consejo Audiovisual de Navarra ejercerá el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral y, en su caso, tramitará los correspondientes procedimientos sancionadores e*

impondrá las oportunas sanciones, en relación con los servicios incluidos en el artículo 2 de la presente Ley Foral”, y en el 19.4.f) califica como infracción muy grave “la realización de actividades o prestaciones de servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral sin el preceptivo título habilitante”. Finalmente, en su artículo 26.1.b), en relación con las competencias del Consejo Audiovisual de Navarra, atribuye a éste “ejercer la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorgan al Gobierno de Navarra en lo referente al ámbito de actuación y las funciones del Consejo establecidas en la presente Ley Foral. Así, el Consejo ejercerá el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral y, en su caso, tramitará los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrá las oportunas sanciones en relación con los servicios incluidos en el artículo 2 de la presente Ley Foral”.

Estas disposiciones legales –y el conjunto de esta ley poco sistemática y confusa- puede inducir a interpretar que el Consejo Audiovisual de Navarra tiene la titularidad sobre todas o algunas de las competencias objeto de la consulta. Sin embargo, a juicio de este Consejo, la competencia del reseñado Consejo Audiovisual ha de entenderse limitada al ámbito material regulado por la LFAA-CAN. No cabe duda que su ámbito de aplicación se extiende a las emisoras sonoras de frecuencia modulada, tal como se desprende del contenido del artículo 2 de la LFAA-CAN que establece que *“se aplica a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen los límites territoriales de la Comunidad Foral de Navarra”*, pero, entendemos que, esa competencia, desde una perspectiva objetiva, se limita al ámbito material de la propia ley foral, es decir a aquellos aspectos que la misma regula y que, como se dice en su artículo 1 –coincidente en cuanto a sus contenidos al artículo 1 de la Ley 25/1994 en la redacción dada al mismo por la Ley 22/1999- se concretan en el establecimiento en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra del régimen jurídico que garantice la libre difusión y recepción de emisiones sonoras y televisivas, el fomento del desarrollo de la producción televisiva, la regulación de la publicidad televisiva o el patrocinio televisivo, la defensa de interés legítimo de los usuarios en

general y de los menores en especial; objeto éste de la LFAA-CAN que tiene un concreto reconocimiento en los principios que establece como inspiradores de toda programación, y que enuncia en su artículo 3, para luego ser objeto de concreto desarrollo en sus artículos siguientes hasta llegar al artículo 17. Por otra parte, es en su artículo 18.2 donde se refuerza una interpretación que vincula la potestad sancionadora del Consejo Audiovisual de Navarra con las materias reguladas en la LFAA-CAN, hasta el punto que en el mismo se señalan las facultades de control e inspección del Consejo Audiovisual como directamente orientadas a *“garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral”*.

Seguramente por ello las infracciones que se definen vienen vinculadas también con el respeto a las obligaciones derivadas de la ley foral (en general, infracción leve), o a concretos capítulos de la misma (grave si afecta a los cap. II, III y V, y muy grave si afecta al cap. IV), o a sus principios (grave o muy grave), o a las exigencias de programación y publicidad (muy grave), o a las actuaciones vinculadas con derechos constitucionales directamente concernidos por la regulación de la ley foral (muy grave)

El Decreto Foral 336/1997, de 10 de noviembre, regula la concesión de emisoras en ondas métricas con modulación de frecuencia, y, dentro de esta regulación, fija las obligaciones del concesionario de las mismas de acatar la legislación vigente, establece las infracciones y atribuye la competencia sancionadora, pero todo ello referido a la concesión de emisoras en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Por su parte, la LFAA-CAN tiene por objeto, en lo que interesa, *“1º el establecimiento en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra del régimen jurídico que garantice la libre difusión y recepción de las emisiones sonoras y televisivas, sea cual sea el medio técnico de difusión y la forma de gestión de las mismas; 2º el fomento del desarrollo de determinadas producciones televisivas; 3º la regulación de la publicidad televisiva, en todas sus formas; 4º la regulación del patrocinio televisivo; 5º la defensa de los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral”*.

A mayor abundamiento, el artículo 20 de la LFAA-CAN (apartado 1), por el que se crea el Consejo Audiovisual de Navarra como órgano independiente encargado de garantizar y promover el respecto a los valores y principios constitucionales y en especial, la protección del pluralismo, la juventud y la infancia, define a éste como el órgano encargado de garantizar los derechos de los usuarios de la comunicación social y que, en ese sentido, velará por la transparencia en la titularidad de los medios audiovisuales y hará las funciones de órgano mediador entre los intereses de la industria audiovisual y los intereses socioculturales (apartado 2), atribuyéndole también la competencia para velar por el cumplimiento de la legislación, las reglamentaciones y cualesquiera otras normas reguladoras de la producción, programación y publicidad, en el sector audiovisual en Navarra (apartado 3), De ninguna de estas disposiciones podría derivarse tampoco la competencia del Consejo Audiovisual de Navarra sobre las cuestiones objeto de consulta.

Los bienes jurídicos protegidos por una y otra norma son, por tanto, distintos y diferenciados. El Decreto Foral 336/1997 persigue que las concesiones de las emisoras, su mantenimiento y explotación se ajusten a la normativa aplicable. La LFAA-CAN, en cuanto se refiere al Consejo Audiovisual de Navarra, hace referencia exclusivamente a los contenidos difundidos a través de los medios audiovisuales.

De ahí que, a juicio de este Consejo, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ostenta las competencias relacionadas con la inspección y control de los posibles incumplimientos de las condiciones técnicas y de cualquier otra naturaleza relacionados con las concesiones de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, y, por consiguiente, para la tramitación del correspondiente expediente sancionador, y de iguales competencias cuando el incumplimiento consista en emitir en ondas métricas con modulación de frecuencia careciendo de título habilitante.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la titularidad de las siguientes competencias: a) de la inspección y control de los posibles incumplimientos de las condiciones técnicas y de cualquier otra naturaleza de la concesión de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, por parte de los titulares de las mismas; b) de la tramitación, en caso de incumplimiento, del correspondiente expediente sancionador, y, en su caso, de la imposición de la oportuna sanción; y c) de la inspección, control y ejercicio de la potestad sancionadora sobre aquellas emisoras que emiten en ondas métricas con modulación de frecuencia careciendo, totalmente, de título habilitante para ello.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.